

JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

Expediente Número: 7-66/2014.  
Ernesto Medina Lara.

vs

Universidad Autónoma de Sinaloa.

Culiacán, Sinaloa a quince de febrero del dos mil  
veintitres.

VISTO para resolver en definitiva el presente expediente,

y:

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial  
Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado  
de Sinaloa, el 09 de julio del 2014, el actor **Ernesto Medina  
Lara** demandó de la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, el  
pago correcto de la pensión jubilatoria, prima de antigüedad por  
jubilación, incrementos económicos, diferencias de vacaciones  
y prima vacacional, diferencias de aguinaldo, aguinaldo,  
diferencia de pensión jubilatoria, diferencia del estímulo del 2%  
de prima D, y estímulo del 20 o 25%, nulidad e ineficacia  
jurídica del convenio de modificación de la cláusula 86.8 del

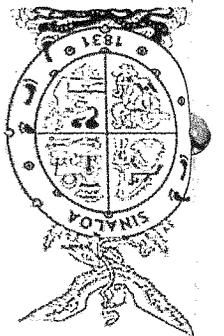
ACTUACIONES

NOT. 07/03/2023 (para impagos)

contrato colectivo de trabajo, diferencias económicas por descuentos indebidos, intereses legales del 9% anual, reconocimiento del derecho del actor de gozar su jubilación con su salario íntegro, incremento del 50%.

2.- Fundamentando los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda (fojas 1 a la 3), escrito que se admitió el dieciséis de julio de dos mil catorce.

3.- Que la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se llevó a cabo el nueve de diciembre del dos mil catorce, sin que fuese posible que las partes llegaran a un arreglo satisfactorio, motivo por el cual se les tuvo por inconformes y en la etapa de arbitraje la parte actora ratifico su escrito inicial de demanda.- Por su parte la Universidad dio contestación al mismo mediante un escrito compuesto de veintinueve fojas útiles, asimismo llamo a juicio al Bbva Bancomer, Servicios, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bbva Bancomer. Por su parte el sindicato único de trabajadores de la universidad autónoma de Sinaloa viene dando contestación a la demanda mediante un escrito compuesto de siete fojas útiles.



4. En vía de réplica la parte actora manifiesta que es

falso todo lo expuesto por la Universidad demandada en vía de contestación, en lo que controvierte a lo invocado de su parte, remitiéndose a la verdad de los hechos en lo señalado en el

escrito de demanda, reiterando que se le adeuda las diferencias salariales relativas a Estímulo del 2% de Prima D y

estímulo del 20 0 25% A LA, y que dichos conceptos integran

como parte del salario para el pago de la prima de antigüedad;

y en vía de contraréplica la patronal se remitió a lo expuesto

en su contestación de demanda, reiterando que el estímulo de

retención fue establecido en los convenios modificatorios de la

cláusula 86.8 del contrato colectivo de trabajo, en donde no

se especificó que dicha prestación formaba parte del salario

para el pago de la pensión jubilatoria, prima de antigüedad por

jubilación, aguinaldo y prima vacacional, al ser una prestación

extralegal se debe tomar en consideración únicamente lo

exposto en el contrato de trabajo, remitiéndose a la

contestación de demanda como única verdad de los hechos a

los cuales se remite en obvio de innecesarias repeticiones.

5.- En la etapa probatoria el actor ofreció Confesional, Documentales, Cotejos (desechados), Inspección Ocular, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y

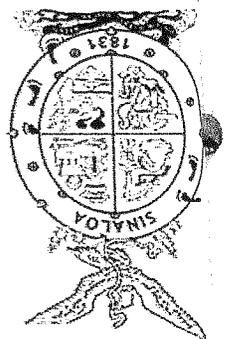
Humana; y por su parte la Universidad demandada ofreció Confesional, Documentales, Cotejos (desechados), Ratificación de Contenido y Firma (desechada), Pericial caligrafoscópica (desechada), Documentales Vía Informe, Inspección Ocular, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.

6.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas se abrió el período de alegatos en donde se le concedió un término de tres días a las partes para que formularan los mismos, sin que lo hayan hecho, motivo por el cual se les tuvo por perdido el derecho de allegarlos, declarándose cerrada la instrucción del presente juicio, turnándose el expediente a resolución definitiva.

7.- Que el pretensor designó como su Apoderado Legal al **Licenciado Martín Juárez Ibarra**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Lázaro Cárdenas #1321 Fraccionamiento Los Pinos, en tanto que la demandada nombró como su Apoderado Legal al **Licenciado Rogelio Aurelio Morones López**, con domicilio para los mismos



JUNTA DE  
CONCILIACIÓN  
Y ARBITRAJE  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN



efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos en el edificio 2 de la Torre de Rectoría Campus Rafael Buena Tenorio, sito en Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros Etapa IV del Desarrollo urbano Tres Ríos, ambos de esta ciudad.

Expuesto lo anterior y:

## CONSIDERANDOS

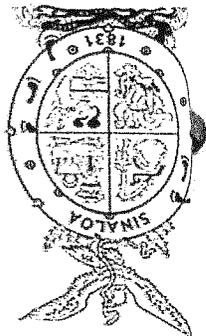
I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio, esto en razón que la parte demandada en el presente asunto es la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

Se precisa que el actor con fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, compareció ante este Tribunal a desistirse de la demanda de amparo directo y su ampliación presentado ante esta junta con fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince y catorce de mayo de dos mil quince (foja 414 y 415).

II.- El presente laudo se emite en estricto cumplimiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa en el juicio de amparo directo número 235/2019, en la que ordena dejar insubsistente el laudo reclamado de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, y en su lugar emita otro en el que, reitere las consideraciones que aquí se estimaron ajustadas a derecho; de manera fundada y motivada se pronuncie sobre las prestaciones de **diferencias de aguinaldo e incremento del 50%**, atendiendo los términos en **vacaciones y prima vacacional, diferencias de aguinaldo**, que fueron reclamados por el actor y conforme lo aducido por la demandada al contestar las mismas; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva conforme a derecho.

III.-En el conflicto que nos ocupa tenemos que el pretensor Ernesto Medina Lara demandó de la Universidad Autónoma de Sinaloa el pago correcto de la pensión jubilatoria, pago de la prima de antigüedad por jubilación, incrementos económicos, diferencias de vacaciones y prima vacacional, diferencias de aguinaldo, aginaldo, diferencia de pensión jubilatoria, diferencias del estímulo del 2% de prima D, y estímulo del 20 o 25% A LA, nulidad e ineficacia jurídica, diferencias económicas, intereses legales del 9% anual, reconocimiento del derecho del trabajador de gozar su jubilación con salario íntegro e incremento del 50%, argumentando que ingreso al servicio de la demandada el día 10 de diciembre de 1984, percibió un sueldo integrado de                    diarios, adeudándole la casa de estudios la cantidad de                    diarios a partir del 16 de mayo del 2014 por diferencias en el pago de la pensión jubilatoria, señalando además, que la universidad mediante dictamen de fecha 10 de abril del 2014, le otorgo la jubilación por 27 años de servicios con el 100% del salario mensual tabulado y omitió incluir como parte de las percepciones a las que tiene derecho en el pago de su prima de antigüedad y pensión jubilatoria respectiva, lo relativo a los conceptos del estímulo del 2% de prima D, y estímulo del 20 o 25% a la, que le vino cubriendo como parte integrante de sus percepciones; en tanto que la

JUNTA LOCAL DE  
ARBITRAJE Y CONCILIACION  
DEL ESTADO



patronal contestó que no es cierto la fecha de ingreso que cita el actor, ya que el actor ingreso el día 19 de septiembre de 1984 en forma interina, es falso que la universidad le adeude al accionante a partir del 16 de enero del 2014 diferencias relativas al pago de las cantidades de quincenal siendo diarios por concepto de estímulo del 2% de prima de antigüedad con la clave 0067 y la cantidad de quincenal siendo diarios por concepto de estímulo del 20 o 25% a la prima de antigüedad, toda vez que dichas prestaciones se le pagaron al mismo y fue hasta el día 31 de mayo del 2014 cuando se le dejo de cubrir dichas prestaciones, en razón, de que al otorgársele el derecho a la jubilación ya no tiene derecho a dichos conceptos.- En esas circunstancias será la casa de estudios la que deberá acreditar que el estímulo del 20 o 25% A LA y el estímulo del 2% de prima D, no forman parte integrante del salario para el computo del pago de la prima de antigüedad por jubilación y que la misma se le estuvo cubriendo al actor en base a los convenios de modificación de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo.

IV.- Por carácter metodológico se procede al estudio de los medios probatorios ofrecidos por la Universidad



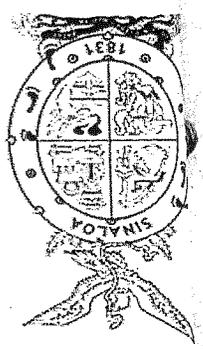
JUNTA DE  
CONCILIACION  
Y ARBITRAJE  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION

La documental consistente en las cláusulas 1, 2, 3, 4 puntos 43, 44, 46), 5, 11, 40, 43, 65, 73, 76, 78, 80 y 86 del Contrato Colectivo de Trabajo, así como el tabulador mensual de sueldos del personal administrativo (fojas 276 a la 296), se demuestra la existencia y contenido de las mismas; por lo que hace a la cláusula 40 le surte efectos positivos para demostrar que los reclamos de la promoción no encuadran en ninguno de los supuestos establecidos en dicha cláusula; la cláusula 43 le sirve para demostrar que la jubilación es una causa de terminación de la relación individual de trabajo; la cláusula 65 le sirve para acreditar que en dicha cláusula se establece como se integra el salario de los trabajadores de la Universidad y el cual está establecido en el tabulador respectivo, en cuanto a la cláusula 86 del Contrato Colectivo de Trabajo le sirve para acreditar que se le otorga el derecho vitalicio a recibir el salario íntegro, más el aumento de percepciones en la misma

ACTUACIONES

demandada, encontrando que la confesional a cargo del trabajador en nada le beneficia, debido a que el accionante negó en su totalidad las posiciones que le fueron formuladas en la audiencia de fecha 15 de agosto de 2017 (fojas 446 a la 448).

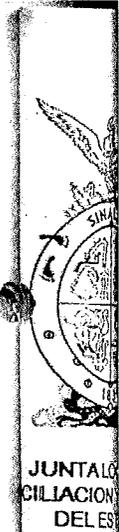
JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO

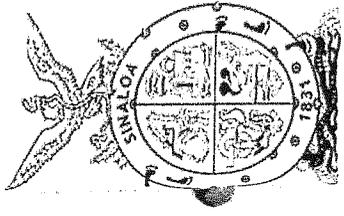


proporción y cantidad en que hayan sido otorgadas al personal sindicalizado en servicio activo, sin que de su contenido se advierta que se le deba incluir el estímulo del 20 o 25% de retención, así como el estímulo del 2% de prima de antigüedad.

La documental consistente en copia del artículo 1, 4, 34, 40 y 57 de la ley Orgánica de la Universidad de Sinaloa vigente a partir del 22 de diciembre del 1993, ningún beneficio le acarrea puesto que no se encuentran controvertidas lo que se pretende probar con los artículos mencionados.

La documental consistente en los originales de la constancia de fecha 02 de abril del 2014 expedida por el Ingeniero Francisco Javier Vea Souza y escrito de fecha 13 de febrero del 2014, suscrito por Ernesto Medina Lara, dirigido al MC. Jesús Madueña Molina, en su carácter de Secretario General de la Universidad, le sirve para acreditar la fecha de ingreso del accionante que fue el 19 de septiembre de 1984 en forma interina como jardinero con adscripción a la escuela de ingeniería, se le ajusto su antigüedad al 23 de abril de 1986, por lo cual acumulo una antigüedad de 27 años, 11 meses y 10 días al 02 de abril del 2014, toda vez que el único facultado





JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

-6-

7-66/2014.

para expedir cualquier tipo de nombramiento es el director de personal, esto conforme a la cláusula 11 contractual.

La documental consistente en el dictamen de jubilación de la pretensora de fecha 10 de abril del 2014 (fojas 272 a la 275), le sirve para demostrar que en la fecha antes citada se le otorgó su jubilación al reclamante, con las percepciones que en el mismo se indican.

La documental consistente en copia de los convenios celebrados entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de la misma, con fechas 28 de septiembre del 2007 y 14 de marzo del 2008 (aunque por error se puso 14 de marzo del 2007) y depositados ante esta Junta el día 28 de septiembre del 2007 y 8 de abril del 2008 en el expediente 0/24-01/2003, le sirve para acreditar que las partes convenían implementar un programa de estímulos económicos para el personal con derecho a jubilarse en los términos indicados en el mismo, sin que se advierta del contenido de dicho convenio que el estímulo de 20 o 25% a la retención y estímulo del 2% de prima de antigüedad, se consideraran en el salario para el otorgamiento de la jubilación.

La documental consistente en copia fotostática de 5 fojas del convenio de fecha 15 de enero del año 2016, que celebraron, por una parte, los Licenciados Alfonso Carlos Ontiveros Salas y Ramón F. López Hernández, y por la otra Dra. Elva Rosa Sánchez Gómez, le sirve para acreditar los efectos pretendidos entre ellos que para obtener o tener derecho a la jubilación dinámica, así como derecho a la jubilación por edad biológica, se tendrá que cumplir con los requisitos ya señalados en la cláusula cuarta del convenio de fecha 15 de enero del 2016.

La documental consistente en copia fotostática del Contrato de Fideicomiso irrevocable de administración e inversión celebrado por la Universidad Autónoma de Sinaloa por conducto del Rector Héctor Melesio Cuén Ojeda, así como también los trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa representados por esta y por el Sindicato Único de trabajadores de la Universidad Autónoma representado por Rodrigo Lucas Lizárraga y por BBA Bancomer Servicios, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, representado por su delegado fiduciario Licenciado Rodolfo Agustín Gutiérrez Sánchez,



JUNTA DE  
JUBILACIÓN  
DE LA UAS

celebrado el 25 de abril de 2008, le ayuda para acreditar la creación de un fideicomiso para la jubilación de los trabajadores activos y jubilados de la Universidad.

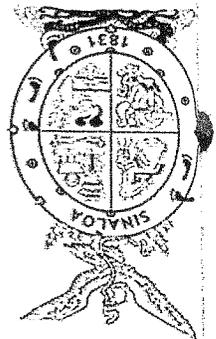
La documental consistente en 06 nóminas de sueldos de

administrativos de la escuela preparatoria Rubén Jaramillo de fechas 12 de julio del 2013, 15 y 31 de enero, 15 y 28 de febrero y 15 de mayo, todos del 2014, así como los originales de 23 nóminas administrativos de jubilación y pensionados de fechas 31 de mayo, 11, 15 y 31 de julio, 15 y 31 de agosto, 15 y 30 de septiembre, 15 y 31 de octubre, 15 y 31 de noviembre, 15, 19 y 31 de diciembre, todos del 2014, 15 y 31 de enero, 15 y 28 de febrero, 15 y 30 de septiembre, 15 y 31 de octubre,

todos del año 2015, relacionados con el actor Ernesto Medina Lara, únicamente le sirven para acreditar que al actor en los periodos antes indicados se le cubrieron diversas percepciones con la categoría mencionada en las mismas, pero de las mismas no se advierte bajo que concepto se le cubrieron dichas percepciones indicadas en las nóminas respectivas, toda vez que únicamente aparecen importes.

Por lo que hace al documental informe rendida por el por el Licenciado José Jorge Calderón Sainz en su carácter de

JUNTA LOCAL DE  
LITIGACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO



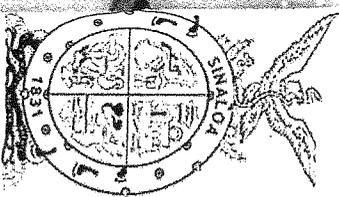
Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, le sirve para acreditar que el trabajador cuenta con un significativo número de movimientos afiliatorios ante tal instituto (foja 458 a la 466).

La inspección ocular que tuvo lugar el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete por conducto de un actuario adscrito a este Tribunal, en el archivo de esta Junta relativo a los expedientes 0/22-2-3/81 y 0/24-01/2003, en donde constan los convenios celebrados entre la universidad y el sindicato, le sirve para acreditar que los días 25, 26 y 27 de octubre del 2015, en la ciudad de Mazatlán se llevó a cabo un congreso general único del sindicato, en el cual se autorizó para que quienes representen al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, celebraran convenio con la universidad, en los términos señalados en la cláusula cuarta, quinta, sexta y séptima del convenio de fecha 15 de enero del 2016.

La documental consistente en copia del acuerdo emitido por la junta especial con fecha 26 de octubre de 2015 en el expediente 9-237/2008 y acumulados, donde comparece el



UNTAL  
LIACION  
DELES



JUNTA LOCAL DE  
LITIGACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

-8-

7-66/2014.

accionante recibiendo dos pagos de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_  
dándose por cumplimentado del laudo de fecha 09 de febrero  
de 2015 y de la aclaración del mismo de fecha 14 de abril de  
2015 dictados en el juicio aludid, así como de las ejecutorias de  
amparo directo número 449/2013, con lo cual se acredita que  
recibió a su entera conformidad las sumas aludidas como pago  
de la devolución de los montos económicos de retenciones y  
descuentos efectuados a partir del 01 de abril de 2008, como  
aportaciones al fideicomiso para la jubilación de los  
trabajadores activos y jubilados.

IV.- Ahora bien, se procede a la valoración de las pruebas  
de la parte actora, teniendo que la Confesional a cargo de la  
Universidad no le reditúa ningún beneficio puesto que el  
Representante Legal de la misma negó en su totalidad las  
posiciones que le formularon en la audiencia de fecha quince  
de agosto del dos mil diecisiete (foja 446 a la 448).

La documental consistente en las cláusulas 8, 19, 40  
fracción 7, 43 fracción 2, 62, 65 primer párrafo, 67, 71, 73, 76,  
80, 86 fracciones 8 y 43 del Contrato Colectivo de Trabajo

(fojas 135 a la 151), se demuestra la existencia y contenido de las prestaciones, más no su procedencia, puesto que esto se acreditará una vez que proceda la acción intentada; en cuanto a la cláusula 86 le sirve para efecto de demostrar que el trabajador jubilado recibirá un salario íntegro más el aumento de percepciones en la misma proporción que los trabajadores activos; en cuanto a la cláusula 40, lejos de beneficiarle le es intrascendente en vista de que dicha cláusula establece:

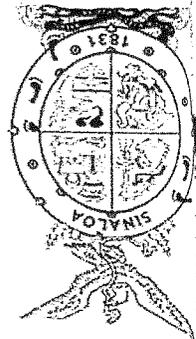
**“Causas de Rescisión de la Relación Individual de Trabajo Imputables a la Institución: el personal administrativo y académico al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa; podrá rescindir su relación individual de trabajo por causas imputables a la Institución sin responsabilidad para ello, por las siguientes causas, 1.-...; 2.-...; 3.-...; 4.- No pagar a la institución al trabajador el salario correspondiente al plazo y cantidad contractuado, una vez hecha la solicitud de reclamo por el trabajador y transcurrido cinco días naturales y no le hacen efectivo su pago, procede la sanción de incremento en un 50% a la cantidad reclamada por el tiempo que dure el retraso...; 5.-...; 6.-...; y 7.- Reducir el salario. En este caso, el trabajador**

podrá exigir a su elección la diferencia adeudada aumentada en un 50% de su salario siempre y cuando no medien las mismas causales señaladas en el punto 04 de esta cláusula", es decir la sanción moratoria es aplicable cuando se ejercita la acción de rescisión, hipótesis diversa al caso que nos ocupa.

La documental consistente en 15 recibos de comprobantes de pago de salarios y pago de la pensión jubilatoria, de fechas 15 de diciembre del 2009, 15 de mayo del 2010, 31 de agosto, 15 y 30 de septiembre, y 15 de octubre, respectivamente del año 2010, 15 de abril del 2012, 15 de mayo del 2013, 15 y 30 de abril, 15 y 31 de mayo, 15 y 30 de junio del año 2014 respectivamente, únicamente demuestra el salario con el cual le cubría la demandada sus alcances salariales, sin que de los mismos se advierta que el pago del estímulo del 20 o 25%, estímulo del 2% de prima de antigüedad se le deba integrar al pago de la prima de antigüedad, y que se le deba cubrir al actor en su calidad de jubilada.

La documental consistente en copia simple de la ejecutoria de amparo directo 449/2013 relacionado con el diverso amparo directo número 450/2013 dictada por H. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, donde se determinó por ese Tribunal de alzada que le concedía el

UNTA LOCAL DE  
TUACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO



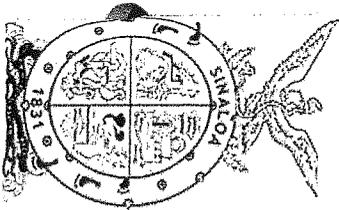
amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, le beneficia para acreditar que el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa se encuentra limitado a las atribuciones y funciones que se establecen en los estatutos del mismo sindicato y dentro de las cuales no se encuentra la de modificar alguna cláusula del Contrato Colectivo de Trabajo, es decir no podía modificar la cláusula 86.8 del citado pacto.

La documental consistente en copia de los artículos 31, 35, 36, 57 y 58 de los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le sirve para acreditar que el Secretario General de dicho gremio no cuenta con facultades expresas para suscribir por mutuo propio la modificación del pacto contractual.

La inspección ocular celebrada el cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, por conducto de un actuario adscrito a este tribunal en relación a los recibos de pago de salario y/o nominas salariales, y nóminas de personal de jubilados y pensionados Mazatlán del periodo comprendido del primero de



JUNTA  
CONCILIADORA  
DEL ESTADO



JUNTA LOCAL DE  
LITIGACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

-10-

7-66/2014.

enero de dos mil nueve a la fecha en que se lleve a cabo el desahogo de la referida inspección, le beneficia para acreditar que al actor se le cubrió los conceptos relativos al estímulo del 2% de prima D, y estímulo del 20% o 25% A LA, dichos pagos cubiertos hasta antes de su jubilación.

La documental consistente en copia del convenio de fecha 23 de febrero del 2012 celebrado por la universidad y el actor, y ratificado con fecha 24 de febrero del 2012 ante esta junta, no le surte efecto alguno toda vez que la casa de estudios viene acreditando la antigüedad del accionante con la documental ya valoradas en las arreas arriba.

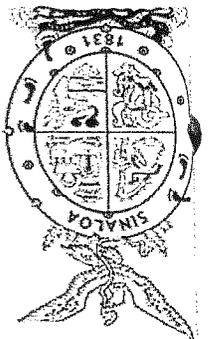
**ACTUARIOS**  
V. En ese orden de ideas, tenemos que la Universidad

demandada si acreditó el débito procesal fincado en el sentido de acreditar que el pago de la retención del 20 o 25% y 2% de prima de antigüedad no forman parte integrante del salario y que el mismo se le deba de seguir cubriendo después de jubilado, en base a la modificación de cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que es procedente absolver a la casa de estudios al pago correcto de la pensión por jubilación, diferencias de pensión jubilatoria, diferencias del estímulo del 2% de prima D y estímulo del 20 o 25%.

En ese mismo orden de ideas las diferencias económicas por descuentos indebidos, se absuelve a la casa de estudios toda vez que dicho pago ya se le cubrió al accionante, como

diversa al caso que nos ocupa.

aplicable cuando se ejercita la acción de rescisión, hipótesis de todas las prestaciones ya que la sanción moratoria es asimismo de absuelve a la demandada del incremento del 50% vacaciones y prima vacacional, diferencias de aguinaldo; Universidad Autónoma de Sinaloa del pago de diferencias de la Ley Federal del Trabajo, en inconcuso absolver a la contenido y firma, por lo que de conformidad al artículo 794 de objetadas por la parte actora en cuanto a su autenticidad de base la nómina agregada a foja 379, mismas que no fueron pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce en agregadas a fojas 360 y 367, así como también acreditó el nóminas aportadas por la misma las cuales se encuentran vacacional de los años dos mil trece y dos mil catorce, con las acreditó que le cubrió el pago de vacaciones y prima del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, la parte demandada que el actor reclama en base a las cláusulas 62, 78, 76 y 40.7, vacacional, diferencias de aguinaldo, e incremento del 50%, Con respecto al pago de diferencias de vacaciones y prima



quedó acreditado con la documental consistente en copia del acuerdo emitido por esta Junta Especial con fecha 26 de octubre de 2015 en el expediente 9-237/2008 y acumulados, donde comparece el accionante recibiendo dos pagos de

de lo que se desprende que recibió a su entera conformidad las sumas aludidas como pago de la devolución de los montos económicos de retenciones y descuentos efectuados a partir del 01 de abril de 2008, como aportaciones al fideicomiso para la jubilación de los trabajadores activos y jubilados, de igual forma se absuelve a los intereses legales del 9%.

Contrario a lo anterior se condena a la Casa de estudios al pago de la prima de antigüedad por jubilación, tomando como base el sueldo mensual integrado de , esto es

, el cual se integra de la siguiente manera: sueldo base , antigüedad y bono

salario diario de que multiplicados por 15 días por 27

años laborados, resulta un total de 405 días (fecha de ingreso

23 de abril de 1986 y su fecha de jubilación fue 16 de abril del

2014), dando como resultado la cantidad de así

como al pago de los incrementos económicos, de igual forma

se condena a la nulidad e ineficacia jurídica del convenio de

modificación de la cláusula 86.8 del contrato, así también se condena al aguinaldo del año dos mil trece por la cantidad de toda vez que la patronal pese que argumentó que la cubrió dicho pago, de las documentales aportadas no demostró lo aseverado por la misma.

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas, y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se absuelve a la Universidad demandada del pago correcto de la pensión por jubilación, al pago de diferencias de vacaciones y prima vacacional, diferencias de aguinaldo 2014, diferencias de pensión jubilatoria, diferencias del estímulo del 2% de prima D y estímulo del 20 o 25%, y a las diferencias económicas por descuentos indebidos, intereses legales del 9% e incremento del 50%, conforme a la estipulado en el considerando V.

**SEGUNDO.-** Contrario a lo anterior se condena a la **Universidad Autónoma de Sinaloa** de cubrir al actor **Ernesto Medina Lara** el pago de la cantidad de

por prima de antigüedad por jubilación,  
incrementos económicos y la cantidad de

por agüinaldo del año 2013.

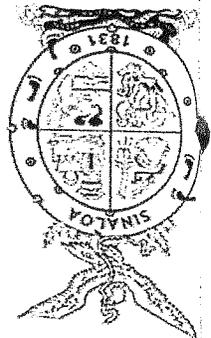
**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en la  
fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo,  
notifíquese personalmente a las partes la presente  
resolución y en su oportunidad archívese el expediente como  
asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la  
Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y  
Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el  
Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el  
Representante del Gobierno y en contra el Representante de  
los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

La Presidente De La Junta Especial Numero Uno De La  
Local De Conciliación Y Arbitraje Del Estado.

Doctora Denise Azucena Díaz-Quinonez.

JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO



Representante de los  
Trabajadores de la U.A.S

Representante de la U.A.S.

Licenciado Federico Saucedo  
Ochoa

Licenciado Francisco  
Ramírez Acosta.

Secretaria de Acuerdos

Licenciada Karina Zamudio Núñez.



JUNTA  
CONCILIADORA  
DE LOS